

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: **JII/85/2018 y JII/131/2018,**  
**ACUMULADOS.**

ELECCIÓN IMPUGNADA: **MUNICIPAL DE**  
**COACALCO.**

ACTOR: **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN**  
**NACIONAL Y VÍA RADICAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO**  
**MUNICIPAL ELECTORAL 20 DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON**  
**SEDE EN COACALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

TERCERO INTERESADO: **NO COMPARECIÓ**

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.





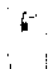
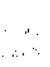

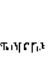

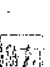
**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro  
citado, promovido por **Andrés Alejandro Flores Coto y Benilde Gómez**

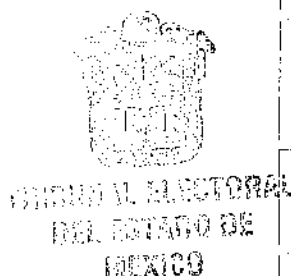
**Vega**, quienes se ostentan con el carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, de los Partidos Políticos Acción Nacional y Vía Radical, ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, el otorgamiento de la Constancia de Validez de la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, así como el acuerdo de asignación de Regidores por Representación Proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco, Estado de México; y

**RESULTANDO**

**I. JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de México, para elegir Diputados Locales de los 45 distritos y miembros de Ayuntamientos de los 125 municipios.

**II. CÓMPUTO MUNICIPAL.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral Numero 20, señalado como responsable en el presente juicio de inconformidad, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mismo que arrojó como votación final de los candidatos los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	26,119	Veintiséis mil ciento diecinueve
	24,423	Veinticuatro mil cuatrocientos veintitrés
	11,909	Once mil novecientos nueve
	3,144	Tres mil ciento cuarenta y cuatro
	4,525	Cuatro mil quinientos veinticinco
	2,323	Dos mil trescientos veintitrés
	3,298	Tres mil doscientos noventa y ocho
	63,518	Sesenta y tres mil quinientos dieciocho
	2,860	Dos mil ochocientos sesenta
	5,641	Cinco mil seiscientos cuarenta y uno
Candidatos/as no registrados/as	102	Ciento dos
Votos nulos	3,408	Tres mil cuatrocientos ocho
Total de votos	154,340	Ciento cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta
Votación Válida Emitida	150,830	Ciento cincuenta mil ochocientos treinta



Los resultados contenidos en la presente tabla se encuentran consagrados en la foja 40 del expediente principal del juicio de inconformidad Jl/85/2018, en el que obra agregada copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de los Consejos Municipales Electorales del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El nueve de julio del año en curso, **Andrés Alejandro Flores Coto**, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, asimismo, el once de julio de dos mil dieciocho, **Benilde Gómez Vega**, representante propietario del Partido Vía Radical, promovieron juicio de inconformidad mediante el cual impugnan el otorgamiento de la Constancia de Validez de la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, así como el acuerdo de asignación de Regidores por Representación Proporcional, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

**IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La autoridad señalada como responsable, procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes, en su caso. En el presente medio de impugnación no compareció el Tercero Interesado.

**V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Los días catorce y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios número IEEM/CME020/176/2018 así como IEEM/CME020/178/2018, respectivamente, con los que la autoridad responsable remitió los expedientes administrativos IEEM/CME020/Jl/01/2018 así como IEEM/CME020/Jl/02/2018, formados con motivo de la promoción de los juicios de inconformidad promovidos por **Andrés Alejandro Flores Coto y Benilde Gómez Vega**, los cuales se acompañaron con el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 422 fracción V del Código Electoral Local.

**VI. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.** Por acuerdos del Magistrado Presidente, emitidos el diecisiete y dieciocho de julio de dos mil dieciocho se ordenó radicar los medios de impugnación; formar los expedientes correspondientes bajo los números Jl/85/2018 y Jl/131/2018. Por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Jorge E. Muciño Escalona.

**VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveídos de dos de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad, promovido por **Andrés Alejandro Flores Coto**. Asimismo, al estar debidamente integrado el expedientes por acuerdos de la misma fecha se declaró cerrada la instrucción; por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad Jl/21/2018, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: 1, 3, 8, 383, 389, 390 fracción I, 391, 401, 402, 404, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) numeral 4, 410, párrafo segundo, 425, 442, 446, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez de la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, así como el acuerdo de asignación de Regidores por Representación Proporcional en la integración del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 20, con residencia en dicho municipio.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría fundado

decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Cabe señalar que en los expedientes en que se actúa, no compareció como tercero interesado, partido político alguno. Sin embargo, con la finalidad de analizar de manera exhaustiva los presentes asuntos, se procederá a realizar el análisis de los requisitos generales y especiales correspondientes:

**DEMANDA PRESENTADA POR ANDRÉS ALEJANDRO FLORES COTO, RADICADA EN EL EXPEDIENTE Jl/85/2018**

**REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los Juicios de Inconformidad, como a continuación se analiza.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, las firmas autógrafas de sus representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El actor en el presente juicio de inconformidad, cuenta con legitimación para promover en los juicios que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el Partido Acción Nacional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación estatal en el presente proceso electoral.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Andrés Alejandro Flores Coto** quienes se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional; toda vez que acompañó escrito que así lo acredita, cuya copia certificada obra en autos<sup>1</sup>.

**3. Oportunidad.** Se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo municipal<sup>2</sup> impugnada, que concluyó el cinco de julio del presente año, por lo que el plazo para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil dieciocho. En este contexto, si la demanda se presentó el día nueve de julio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

#### **B. Requisitos Especiales.**

En el caso de los requisitos especiales contenidos en el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de la impugnación del otorgamiento de la Constancia de asignación por inelegibilidad del quinto regidor propietario de la planilla del partido Verde Ecologista de México, en la integración del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 20, con residencia en dicho municipio, se advierte que es claro que no se hace necesario señalar las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas; el señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo; la mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección; o bien, la relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.

Sin embargo, por lo que hace a la elección que se impugna, así como el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección, se observa con claridad que se impugna la elección de miembros del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, para el periodo

<sup>1</sup> Visible a foja 15 del expediente relativa al juicio de inconformidad JJ/85/2018

<sup>2</sup> Visible a fojas 30 a 43 del expediente relativa al juicio de inconformidad JJ/85/2018

constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Asimismo, se expresa con precisión que se objeta el otorgamiento de la Constancia de asignación por inelegibilidad del quinto regidor propietario de la planilla del partido Verde Ecologista de México en la integración del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los términos que ya se han mencionado.

Así, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **DEMANDA PRESENTADA POR BENILDE GÓMEZ VEGA, RADICADA EN EL EXPEDIENTE Jl/131/2018**

**REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los Juicios de Inconformidad, como a continuación se analiza.

##### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, las firmas autógrafas de sus representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El actor en el presente juicio de inconformidad, cuenta con legitimación para promover en los juicios que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el Partido Vía Radical tiene el carácter de partido político nacional con acreditación estatal en el presente proceso electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que **Benilde Gómez Vega** quien se ostenta como representante propietaria del Partido Vía Radical; acompañó escrito que así lo acredita.

No pasa desapercibido que se trata de una copia simple que obra agregada a foja 12 del expediente Jl/131/2018, sin embargo, a foja 18 del expediente de referencia, se advierte que la autoridad responsable manifiesta expresamente que Benilde Gómez Vega, tiene acreditada su personalidad, por lo que se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación. Atento a ello, este órgano jurisdiccional tiene por reconocida su calidad de representante propietario del partido político vía radical, ante el Consejo Municipal Electoral número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berríozábal, Estado de México.

**3. Oportunidad.** Como ya se mencionó en párrafos anteriores, de acuerdo con el contenido del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo municipal impugnada, dicha sesión concluyó el cinco de julio del presente año, por lo que el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil dieciocho. En este contexto, si la demanda se presentó el día once de julio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó fuera del plazo estipulado para tal efecto.

En este sentido, es oportuno señalar que el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, dispone:

*Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

...

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.*

...

De este modo, si el juicio de inconformidad promovido por Vía Radical fue presentado fuera del plazo legal para tal efecto, es claro que se actualiza una causal de improcedencia; por tanto, el juicio de inconformidad **Jl/131/2018**, debe ser **DESECHADO**.



Así, en la especie, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación Jl/85/2018, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en dicho medio de impugnación.

### TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS

En su escrito inicial de demanda, el promovente del juicio de inconformidad que se resuelve, planteó lo siguiente:

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### DE MIS HECHOS

1) El Partido Acción Nacional en Coalición Electoral con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, postuló a su candidato para contender como a la Presidencia Municipal y la planilla de Síndico y Regidores para el Gobierno Municipal de Coacalco de Berriozábal, cuya Jornada Electoral se celebró el 1 de julio de dos mil dieciocho, el cual obtuvo su registro correspondiente de parte del Instituto Electoral del Estado de México.

2) El 1 de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de México, para renovar Ayuntamiento y Congreso Local, entre dichos Ayuntamientos el de Coacalco de Berriozábal, en donde se suscitaron diversas irregularidades graves al término de la jornada comicial. Inconsistencias durante y posterior al inicio de la jornada comicial, pues como se acreditara, tres casillas sufrieron alteraciones y violación a la cadena de custodia y de dicho hecho le consta a la autoridad electoral municipal.

3) Es el caso que el pasado 2 de julio, siendo las 07:00 horas con diez minutos aproximadamente, se constituyó en plena sesión de la Junta Electoral número 20, se presentaron los funcionarios electorales Carlos Chávez H CAE FEDERAL y María Esther Mesa Aguilar CAE FEDERAL y quienes entregaron el paquete electoral respectivo de tres casillas que presentaron inconsistencias, sin que hubiere mediado explicación alguna.

Y a dicho de los integrantes de dicho Consejo Electoral, se observaba que se presentaba inconsistencias serias los paquetes electorales que correspondían a las casillas 566 C2 y 596 C1, sin que se presentara de una casilla el paquete electoral y las dos primeras señaladas se presentaron en cajas de cartón rotas, lo que se vulnera la cadena de seguridad y custodia de dicho paquete electoral y lo que vulnera el principio de certeza legal y seguridad jurídica de los asentado en las actas referidas en dichas casillas, lo que obliga a actualizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

De igual manera es de estimarse necesario que con independencia de que se presentaron violaciones y transgresiones graves a la cadena de seguridad y custodia de dichos paquetes electorales, se pone en duda lo asentado en las actas correspondientes. Máxime aún que es

el propio Consejo Municipal, que fue quien dio cuenta y fe pública del estado que guardaban dichos paquetes electorales.

El motivo de disenso sobre la veracidad de los cómputos asentados en las actas de dichas casillas y sobre todo el tiempo en el cual tardaron los funcionarios electorales en el traslado del paquete electoral, lo que actualiza diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Tal y como lo dispone la norma electoral local...

De mi hecho anterior se acredita con la siguiente acta circunstanciada:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO. 001  
CÓMUNIDAD EN COAHUILA, ESTADO DE BUENOS AIRES  
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CASILLAS CON INEXISTENCIA

En Coahuila, Estado de México, en la Junta Electoral No. 001, se abrió el proceso de cómputo de los paquetes electorales el día 02 de julio de 2018, a las 08:00 horas, en el local que se encuentra en la calle Benito Juárez, No. 1, Colonia San Francisco, dentro del municipio de Tancitaro, Coahuila de Zaragoza, y en el que se encuentra el Consejo Municipal Electoral, con el fin de dar cuenta y fe pública del estado que guardaban dichos paquetes electorales, de los cuales se dio cuenta y fe pública al Consejo Municipal Electoral.

PRIMERO: En el día 02 de julio de 2018, se dio cuenta y fe pública del estado que guardaban los paquetes electorales de las casillas con inexistencia de votos.

SEGUNDO: Las casillas en donde se dio cuenta y fe pública de los votos, se dio cuenta y fe pública de los votos de los candidatos de los partidos políticos que se presentaron en las elecciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: Se dio cuenta y fe pública de los votos de los candidatos que se presentaron en las elecciones.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la presente acta a las 08:00 horas del día 02 de julio de 2018, en el local que se encuentra en la calle Benito Juárez, No. 1, Colonia San Francisco, dentro del municipio de Tancitaro, Coahuila de Zaragoza.

TEJEM

C. JUAN PABLO... SECRETARIO DEL COMITÉ

No se deja de mencionar que la jornada comicial fue cerrada el 1 de julio a las 18:00 horas y de la misma manera el traslado del paquete electoral no debe de haber mediado mas de 12 horas como fue el caso y menos aún es menester haber privado de mas de 12 horas para haber arribado al Consejo Municipal. Por lo que es menester que una vez que se le dé tramite al presente, el Tribunal Electoral deberá de declarar la nulidad de votación recibida en casilla de las casillas identificadas en el acta respectiva y de la misma manera de una casilla más de la cual señala el acta circunstanciada que no se da cuenta de la identidad de la misma, lo anterior como se señala en el acta circunstanciada correspondiente.

La anulación de dichas casillas es determinante para la asignación de regidores de representación proporcional, a favor del partido político que represento, correspondiente al cargo de treceavo regidor, por lo que una vez determinada la nulidad de votación en las casillas ya mencionadas, esta autoridad jurisdiccional, debe pronunciarse sobre los nuevos resultados de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad.

A efecto de consagrar los principios de la materia electoral, cada una de las etapas se vincula para su mejor proveer. Por lo que la actualización de este supuesto, causa una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral toda vez que en el acta respectiva no se acreditó la justificación de las inconsistencias en tres

*casillas dos identificadas y una sin identificar; sin embargo los cómputos asentados en dichas actas fueron computados a razón de que la existencia de actas de representantes de diversos partidos políticos, por lo que al no existir certeza del contenido y del resultado de dicha votación y al violar la cadena de seguridad y custodia de dichos paquetes electorales se debe DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DICHAS CASILLAS.*

*estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

De este modo, se advierte que en concreto, la parte quejosa se duele de lo siguiente:

- Los paquetes de las casillas 566 C2 y 596 C1, se presentaron hasta las siete de la mañana del día dos de julio de dos mil dieciocho.
- Dichos paquetes se presentaron en cajas de cartón rotas, lo que vulnera la cadena de seguridad y custodia de dichos paquete electoral, así como los principios de certeza legal y seguridad jurídica de los resultados asentados en las actas relativas a dichas casillas.
- La anulación de dichas casillas es determinante para la asignación de regidores de representación proporcional, a favor del partido político Acción Nacional.

Precisado lo anterior, se procederá a fijar el tema de análisis en el presente juicio de inconformidad.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El promovente plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas 566 C2 y 596 C1, en virtud de que los

paquetes correspondientes, se recibieron hasta las siete de la mañana del día dos de julio de dos mil dieciocho, en cajas de cartón. Asimismo, enfatiza que de resultar anulada la votación de las casillas de referencia, el resultado sería determinante para la asignación por el Principio de Representación Proporcional, en el que se vería beneficiado el partido político actor.

De este modo, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe anularse la votación recibida en las casillas 566 C2 y 596 C1 y, con ello, realizar la recomposición y la asignación procedentes..

**QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en tratándose de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coltigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no es fundado utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>3</sup>.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente que se resuelve serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez hechos los planteamientos que han quedado contenidos en los puntos considerativos que anteceden, es preciso realizar el análisis del tema planteado en el presente juicio de inconformidad, en los siguientes términos:

Como ya se mencionó, el promovente planteó la nulidad de la votación recibida en las casillas 566 C2 y 596 C1, toda vez que los paquetes correspondientes se presentaron hasta las siete de la mañana del día dos de julio de dos mil dieciocho; asimismo, se presentaron en cajas de cartón rotas, lo que vulnera la cadena de seguridad y custodia de dichos paquete electoral, así como los principios de certeza legal y seguridad jurídica de los resultados asentados en las actas relativas a dichas casillas. Por último, derivado de la anulación de dichas casillas es determinante para la asignación de regidores de representación proporcional, a favor del partido político Acción Nacional

Así, de la revisión integral del expediente relativo al Juicio de Inconformidad JI/85/2018, se ha advertido la existencia de los siguientes documentos:

1. Original del Informe Circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, signado por el Secretario de dicho Consejo Municipal.

<sup>3</sup> Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

(Localizable a fojas 21 a 29 del expediente relativo al Juicio de Inconformidad Jl/85/2018)

2. Copia Certificada del Acta levantada con motivo de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de los Consejos Municipales Electorales del cuatro de julio de dos mil dieciocho, celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, signada por los miembros del citado Consejo; por los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, así como los representantes suplentes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Encuentro Social. (Localizable a fojas 30 a 44 del expediente relativo al Juicio de Inconformidad Jl/85/2018)
3. Copia certificada del Acuerdo número Doce "Acuerdo de Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamientos de Mayoría Relativa" –Anexo único del 9, del orden del día cuatro de julio de dos mil dieciocho-. (Localizable a fojas 45 a 49 del expediente relativo al Juicio de Inconformidad Jl/85/2018).
4. Copia certificada del Acuerdo número Trece "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al ayuntamiento de Coacalco". (Localizable a fojas 50 a 53 del expediente relativo al Juicio de Inconformidad Jl/85/2018).
5. Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (Localizable a fojas 54 a 58 del expediente relativo al Juicio de Inconformidad Jl/85/2018).
6. Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal,

Estado de México en el formato oficial. (Localizable a foja 59 del expediente relativo al Juicio de Inconformidad Jl/85/2018).

7. Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo, relativas a las casillas 566 C2 y 596 C1. (Localizable a fojas 60 a 61 del expediente relativo al Juicio de Inconformidad Jl/85/2018)

A los elementos probatorios de mérito, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos original o en copia certificada, expedidos por órganos electorales –Consejo Municipal Electoral número 20, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México-, dentro del ámbito de su competencia.

Precisado lo anterior, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El promovente del presente juicio de inconformidad, respecto de la votación recibida en las casillas 566 C2 y 596 C1, pretende acreditar la actualización de la causal prevista en la fracción XI del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, que establece:

**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

**XI.** Entregar, **sin causa justificada**, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente, **fuera de los plazos** que este Código señala

...

Al respecto, los elementos fundamentales de la citada causal, son:

- a) Que se entreguen los paquetes fuera de los plazos
- b) Que sea sin causa justificada.

En este contexto, se advierte con claridad que el bien jurídico tutelado en la presente hipótesis jurídica, es la certeza en la integridad del paquete

electoral que garantice que el cómputo que se haga, se realice sobre los verdaderos resultados obtenidos en las casillas correspondientes.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el retraso en la entrega, hecho sin causa justificada, sea determinante para el resultado de la elección, pues la entrega extemporánea, aun sin causa justificada, no trae como resultado forzoso, la violación del paquete en sí, o bien, que los resultados consagrados en las actas correspondientes –Escrutinio y cómputo, especialmente-, hayan sido alterados.

En otras palabras, para tenerla por acreditada, el retraso sin causa justificada debe tener como resultado la entrega de paquetes violados, alterados, o bien, las actas que contienen alteraciones, sean atribuibles al retraso de referencia, pues incluso los errores o alteraciones que se hubieren generado en las actas correspondientes, pueden ser subsanados con figuras como el recuento de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>4</sup>

Luego entonces, se ha considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para anular la votación recibida en casilla, por la causal prevista en la fracción que se analiza, consistente en el retraso en la entrega de paquetes, sin causa justificada, el hecho en sí debe ser determinante para el resultado de la votación, pues de lo contrario, la votación recibida en la casilla de que se trate, debe conservarse.

El criterio de referencia, se ha sustentado en la jurisprudencia 7/200, localizable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son:

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).**- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el

<sup>4</sup> Artículo 373 del Código Electoral del Estado de México



resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad. **(Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Precisado lo anterior, señala el promovente que el pasado "dos de julio, siendo las 07:00 horas con diez minutos aproximadamente, se constituyó en plena sesión de la Junta Electoral número 20, se presentaron los funcionarios electorales Carlos Chávez H CAE FEDERAL y María Esther Mesa Aguilar CAE FEDERAL y quienes entregaron el paquete electoral respectivo de tres casillas que presentaron inconsistencias, sin que hubiere mediado explicación alguna".

Afirma que a dicho de los integrantes de dicho Consejo Electoral, "se observaba que se presentaba inconsistencias serias los paquetes electorales que correspondían a las casillas 566 C2 y 596 C1, sin que se presentara de una casilla el paquete electoral y las dos primeras señaladas se presentaron en cajas de cartón rotas, lo que se vulnera la cadena de seguridad y custodia de dicho paquete electoral y lo que vulnera el principio de certeza legal y seguridad jurídica de los asentado en las actas referidas en dichas casillas, lo que obliga a actualizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla".

Agrega que "No se deja de mencionar que la jornada comicial fue cerrada el 1 de julio a las 18:00 horas y de la misma manera el traslado del paquete electoral no debe de haber mediado más de 12 horas como fue el caso y menos aún es menester haber privado de más de 12 horas para haber arribado al Consejo Municipal. Por lo que es menester que una vez que se le dé trámite al presente, el Tribunal Electoral deberá de declarar la nulidad de votación recibida en casilla de las casillas identificadas en el acta respectiva y de la misma manera de una casilla más de la cual señala el acta circunstanciada que no se da cuenta de la identidad de la misma, lo anterior como se señala en el acta circunstanciada correspondiente".

Al respecto, cabe hacer mención que si bien es cierto, en el escrito de demanda se observa la inserción de una ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CASILLAS CON INCONSISTENCIAS<sup>5</sup>, celebrada según se desprende de su lectura, a las seis horas con cincuenta minutos del dos de julio de dos mil dieciocho; también debe decirse que en el material probatorio que ofreció el promovente, no se encuentra la citada acta, así como tampoco en el acervo remitido por la responsable con el informe circunstanciado correspondiente.

Incluso, debe señalarse que de la lectura integral de la demanda, no se advierte que el promovente haya solicitado copia certificada de dicha actuación, se la hayan negado y solicite a este Tribunal se requiera a la responsable para que sea remitida al expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a foja 10 del expediente relativo al juicio de inconformidad JI/85/2018

De ahí que el contenido del acta de referencia no puede ser utilizado para la generación de convicción alguna en este órgano jurisdiccional, pues si bien es cierto obra en el texto de la demanda; también lo es que no existe certeza alguna de la existencia de dicho documento y, por ende, tampoco de su contenido.

Sin embargo, de la lectura integral del informe circunstanciado, se advierte lo siguiente<sup>6</sup>:

*... Ahora bien el actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción XII: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la Votación y sean determinantes para el Resultado de la misma, en las casillas 566 C2 y 596 C1 , sin que se presentará de una casilla electoral y las dos primeras señaladas se presentaron en cajas de cartón rotas, lo que se vulnera la cadena de seguridad y custodia de dicho paquete electoral, y lo que vulnera el principio de Certeza legal y seguridad Jurídica de los asentados en las actas referidas en dichas casillas.*

*Tal es el caso, es que **si bien las casillas en cuestión se presentaron en la condiciones que señala el actor, es también cierto que las mismas, contaban con la respectiva Acta de Escrutinio y cómputo a las cuales se les dio lectura y que fueron las mismas que tenían los Representantes de Partido aceptando el resultado de las mismas...***

Al respecto, tomando en consideración que la aseveración de mérito se contiene en un documento oficial, emitido por el Secretario del consejo municipal responsable, en el ámbito de su competencia, al que se le ha otorgado valor probatorio pleno en los términos que han quedado apuntados, se genera la convicción plena en este Tribunal, de que efectivamente, los paquetes correspondientes a las casillas 566 C2 y 596 C1, fueron entregados hasta las siete de la mañana del dos de julio de dos mil dieciocho –trece horas posteriores al cierre de casillas-, sin causa justificada.

Ahora bien, también se genera convicción de que los paquetes fueron entregados en cajas de cartón. Sin embargo, no se advierte elemento probatorio alguno que revele que el contenido de los paquetes se encontraba violentado, o bien, que las actas de escrutinio y cómputo,

<sup>6</sup> Visible a fojas 24 y 25 del expediente relativo al juicio de inconformidad Jl/85/2018

presentaran alguna alteración que pusiera en duda el resultado contenido en las mismas.

Incluso, en el informe de mérito se enfatiza que a las Actas de Escrutinio y cómputo se les dio lectura y fueron las mismas que tenían los Representantes de Partido, **aceptando el resultado de las mismas**. No pasa desapercibido para este Tribunal que esa aseveración se encuentra sólo en el informe circunstanciado, que al ser un documento público tiene valor probatorio pleno; sin embargo, del material probatorio que obra en autos, no se advierte la existencia de algún elemento que corrobore dicha actuación.

Por tal motivo, al tener a la vista la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 566 C2 y 596 C1, de las cuales no se advierte que presenten alteración alguna, este Tribunal se avocó a la revisión integral al sitio electrónico [http://www.ieem.org.mx/2018/resultados\\_computos\\_municipales\\_2018/index.html](http://www.ieem.org.mx/2018/resultados_computos_municipales_2018/index.html) que se encuentra alojado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de México, de donde se obtuvieron los datos necesarios para corroborar que los resultados contenidos en las referidas actas, son los que fueron computados para obtener el resultado final de la elección municipal en el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Ahora bien, como ya se mencionó y como se ha sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no existir una alteración en el resultado contenido en las Actas de escrutinio y cómputo, el valor jurídico tutelado por la causal prevista en la fracción XI del artículo 402 del Código comicial local, no ha sido vulnerado, de ahí que no resulte procedente su anulación.

De este modo, por lo que hace a las casillas 566 C2 y 596 C1, una vez que se han hecho las precisiones que anteceden, este Tribunal estima que el agravio expuesto por el actor en el Juicio de Inconformidad Jl/85/2018, deviene **INFUNDADO**.

Por lo que respecta a la casilla que el promovente señala que no llegó paquete alguno, se estima lo siguiente.

El actor del juicio de inconformidad que se resuelve aduce que: *"el pasado 2 (sic) de julio, siendo las 07:00 (sic) horas con diez minutos aproximadamente, se constituyó en plena sesión de la Junta Electoral número 20, se presentaron los funcionarios electorales..., quienes entregaron el paquete electoral respectivo de **tres casillas** que presentaron inconsistencias, sin que hubiere mediado explicación alguna...".* Agrega que *"a dicho de los integrantes de dicho Consejo Electoral, se observaba que se presentaba inconsistencias serias los paquetes electorales que correspondían a las casillas 566 C2 y 596 C1, **sin que se presentara de una casilla el paquete electoral...**".*

Sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda, no se advierte a que casilla se refiere, cuando menciona que *"sin que se presentara de una casilla el paquete electoral..."*

A su vez, en el informe circunstanciado, tampoco se hace alusión al paquete faltante, o bien, a la casilla cuyo paquete faltara. Ello sin soslayar que correspondía a la parte actora, señalar o identificar la casilla que se encuentra en el supuesto que alude.

Por tanto, al no tener elemento alguno que permita identificar la casilla cuyo paquete faltaba, según el dicho del promovente y toda vez que de las constancias que obran en autos no existe indicio alguno que permita establecer la falta de un paquete electoral y, en su caso, la identidad de la casilla a la que le correspondería, esta parte del agravio también deviene **INFUNDADA**.

Por tanto, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, el otorgamiento de la Constancia de Validez de la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, así como el acuerdo de asignación de Regidores por Representación Proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** la demanda mediante la cual se promueve juicio de inconformidad radicado bajo el número de expediente Jl/131/2018, en términos de lo establecido en el Punto Considerativo Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio contenido en la demanda que promueve juicio de inconformidad, radicada bajo el número de expediente Jl/85/2018, en términos de lo establecido en el punto considerativo

**TERCERO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, el otorgamiento de la Constancia de Validez de la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, así como el acuerdo de asignación de Regidores por Representación Proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco, Estado de México.

**Notifíquese** la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruiz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Jl/85/2018 y Jl/131/2018  
ACUMULADOS

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

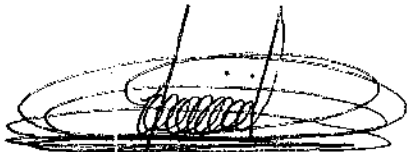


**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

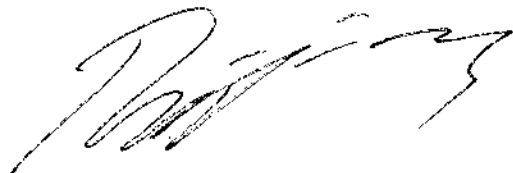
**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA TAVIRA VICTORIA**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAUL FLORES BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO